



LEGISLATURA
MICHOCACAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

Iniciativa turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en coordinación con la Comisión de Gobernación para estudio, análisis y dictamen.

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
RECIBIDO 15-3-17



08 MAR. 2017

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBIÓ
JPA

DIP. PASCUAL SIGALA PAEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
PRESENTE.

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a este Honorable Congreso, la iniciativa con carácter de Decreto para modificar los artículos 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; y, el artículo 314 fracción IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones

El acceso a la justicia ha dejado de ser una prerrogativa pensada y dotada por el Estado, para ser reconocido como un derecho fundamental consagrado a nivel constitucional, además de situarse como un elemento central de las políticas del sector judicial, conjuntamente con la exigibilidad y la efectividad de las garantías procesales, que en conjunto forjan las condiciones indispensables para la construcción de sociedades democráticas.

En este sentido, la concatenación del derecho a la justicia, a las garantías judiciales, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva constituyen derechos humanos fundamentales en un sistema legal igualitario moderno que pretende garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos, pues la sola titularidad de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva.

La tarea de generar las condiciones apropiadas que permitan la aplicabilidad de esos derechos fundamentales es concretamente del Estado, dependerá entonces de la efectividad de la

Av. Madero Oriente #97
Centro Histórico C.P. 58000
Morelia, Michoacán, Mexico.

Teléfonos:
01(443) 312.04.04
01(443) 312.09.09
Ext. 1037/1086



Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

norma y del sistema jurídico de que se trata; sin embargo, el resultado será reflejado por el grado de exigibilidad del derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva que la sociedad haga valer mediante procesos judiciales.

En este sentido, en materia laboral burocrática estatal, los tribunales son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver las exigencias judiciales, ya sean sustanciales o formales que se deriven de violaciones que restrinjan el pleno goce de los derechos humanos. Bajo esta tesitura, el buen funcionamiento del sistema jurídico burocrático parte del derecho al acceso a la justicia, éste, abre eventualmente una gama de prerrogativas concatenadas que conducen a la justicia y a la reparación oportuna de la violación, no obstante, dicho resultado es únicamente si este acceso es bajo la interpelación del derecho a la tutela efectiva.

Como sostuvo el eminente jurista italiano Francesco Carnelutti, el acceso a la justicia es “el derecho a tener derechos”¹, pues a través de dicho derecho se orienta a dar garantía de la titularidad de los derechos de las personas, bajo las prerrogativas de igualdad, no discriminación y efectividad. Tales derechos no solo se encuentran previstos a nivel constitucional, sino que también se consolidan a nivel internacional, lo que hace que su exigibilidad y cumplimiento adviertan una doble dimensión e igual que la responsabilidad ante su incumplimiento por parte de los tribunales.

A nivel internacional, son distintos los instrumentos que reconocen el acceso a la justicia como parte de la protección y exigibilidad del cumplimiento de los derechos humanos. Entre ellos se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. En particular, cuando se hace referencia a las condiciones de accesibilidad y eficacia de la justicia, es preciso enunciar los artículos indicativos de estos instrumentos internacionales, a saber:

El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos² sostiene que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹ Cappelletti Mauro y Bryant Garth, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1a ed. 1996, pp.13

² Consúltese en:

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ dispone en su artículo 26:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Ante esto conduce sostener que el sistema judicial juega un rol fundamental, al considerarse como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas. Para ello, el Estado, a través de las tres funciones del poder gubernamental, debe actuar con firmeza en la eliminación de los obstáculos para el efectivo acceso a la justicia, que es el principio fundamental de todo sistema jurídico e implica no solamente que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos, sino además, que sus conflictos sean solucionados adecuada y oportunamente.

En referencia a la tutela judicial efectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párrafo 115

Argentina | 2003.

115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, Párrafo 99

Argentina | 2013

99. Por otro lado, esta Corte ha señalado que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos"[196], y que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario "se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a

³ Consultese en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>



LEGISLATURA
MICHOCACÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[197].

[196] Caso Bulacio Vs. Argentina, supra, párr. 115, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 93.

[197] Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 211, y Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 120 y 125.

Con la consideración de estos criterios, el pleno goce del derecho de acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva implica que el Estado provea y ponga al alcance de las personas recursos judiciales efectivos, tendientes a garantizar los derechos. Para su concreción, se requiere además una asistencia judicial que garantice un debido proceso por la vía de la igualdad de las partes en el ejercicio de sus derechos, es decir, la dotación de condiciones mínimas que permitan al interesado informarse y comprender el alcance de sus derechos, así como promover su participación y su capacidad de discernimiento jurídico sobre el proceso y las actuaciones judiciales.

Por lo anterior, y de manera particular se quiere una claridad absoluta en la norma que haga frente al proceso judicial ante el tribunal laboral en Michoacán, normativa que permita agilizar las acciones judiciales desde las diversas perspectivas, es decir, conferir un marco claro, preciso, idóneo, razonable e imparcial que aligere los procesos en el sistema de impartición de justicia.

De forma particular, la estructura laboral burocrática en el Estado de Michoacán se ha desarrollado progresivamente hasta instituir un instrumento legal que resguarda los principios para dar cumplimiento a los derechos sociales de los trabajadores consagrados en la Carta Magna, además de las bases procesales que permiten regular las relaciones laboral.

Por lo que respecta a la justicia laboral, en Michoacán se tiene como antecedente el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de 1940, abrogado en 1983 por la actual Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Este instrumento regula las relaciones laborales entre los trabajadores al servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y los municipios y los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y aquellos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, órgano jurisdiccional competente.

De este modo, se trata con cada norma robustecer el sistema jurídico a través de un acceso sin cortapisas a la justicia, que se traduzca en que las personas puedan comparecer durante todo el proceso judicial y tengan la posibilidad de que ese proceso cumpla los más altos criterios de objetividad y la consecuente conclusión justa, en todo el proceso hasta la

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

ejecución de la sentencia y no limitado a la simple posibilidad de interponer una demanda, sino a la ejecución de laudos y asimismo, la reparación oportuna del daño.

Análisis Situacional

El artículo 123 de la Carta Magna contempla dos apartados importantes para entender el ámbito laboral del Estado Mexicano; apartados reglamentados respectivamente por la ley competente. En la presente iniciativa el interés se enfoca particularmente en el apartado B del mencionado artículo.

En este sentido, resulta conveniente puntualizar que la relación jurídica que une a los trabajadores en general con sus respectivos patrones, es de distinta naturaleza de la que liga a los servidores públicos con el Estado, puesto que, aquellos laboran para empresas con fines de lucro o de satisfacción personal, a diferencia de éstos, que, trabajan para instituciones de interés general; sin embargo, dicha diferencia no trastoca la esencia del derecho del trabajo bajo la óptica de la dignidad humana, de ahí que deba ser siempre tutelado con eficacia y legalidad.

En Michoacán se requieren cambios en materia de derecho laboral burocrático y sus garantías, pues resulta evidente que los problemas del funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y sus procesos, radican justamente en su concepción, toda vez que la ley fue creada en una condición histórica que contrasta abismalmente con lo que actualmente se vive, lo cual se refleja en los vacíos legales que limitan tanto la efectividad de la misma ley, como el goce de los derechos.

En consecuencia, el interés de que el derecho burocrático persiga ineludiblemente un nuevo modelo de protección judicial precedido por la eficacia, la sencillez, la reparación oportuna, la imparcialidad y la certeza judicial para las partes; por lo anterior, Ley de Trabajadores al Servicio del Estado tiene que hacer frente al dinamismo social y sus exigencias judiciales.

Los problemas que alteran la efectividad de la justicia laboral en el Estado de Michoacán, se desprende de los factores y mecanismos anacrónicos previstos en la norma, por ello, se buscan modificar las condiciones de la impartición de justicia laboral bajo una óptica clara, garantista y eficaz, lo anterior, bajo el escenario del Estado Constitucional en donde el poder de las autoridades se encuentra limitado a las atribuciones que establece la ley, es decir, las autoridades sólo pueden realizar acciones que les están expresamente permitidas por las normas vigentes.

Propuesta



Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

Con la presente iniciativa se busca instituir una estructura clara y precisa del proceso contencioso laboral burocrático en el Estado de Michoacán. Se posibilitan escenarios judiciales que fortalezcan los derechos ineludibles referentes al acceso a la justicia de manera efectiva.

Por lo que, es conveniente afianzar paradigmas procesales que trasciendan a una protección de derechos individuales y sociales, es decir, que la justiciabilidad laboral burocrática persiga la solución efectiva de problemas que van más allá de la línea procesal y que trastocan los límites del bienestar social de los michoacanos.

La presente propuesta también pretende reestructurar y fortalecer el esquema del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, así como aclarar y economizar el proceso judicial establecido por la Ley de los Trabajadores. Se propone segmentar en cuatro capítulos, aquello previsto en el Capítulo XVII de la referida ley, que lleva por título: *Del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Del procedimiento ante el mismo*, esto, con el objetivo de dar una organización clara a la norma. Se plantea organizar y a su vez agrupar, los derechos concretos referentes a la integración del Tribunal; a su competencia; su procedimiento y; finalmente, a la ejecución y sanción. De esta forma, se logrará esquematizar y facilitar al juzgador y al justiciable la efectividad del juicio, con el fin de suministrar a las partes procesales las herramientas adjetivas y sustantivas para el cumplimiento procesalmente efectivo de los recursos laborales burocráticos.

En concreto, la presente tiene como propósito responder al reto de la actualización e innovación requerida en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, y de manera paralela la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con la ejecución de laudos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se modifican diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; y el artículo 314 fracción IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor del siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se modifican los artículos 93, 94, 96, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122 de

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XVII

DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 93. *Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:*

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Ser abogado con título oficial y tener, cuando menos, cinco años de ejercicio profesional y experiencia acreditable en materia laboral;*
- III. Tener treinta años cumplidos el día de su elección;*
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.*
- V. Para tener el cargo de representante de los trabajadores deberá haber servido a los órganos estatales, municipales, empresas de participación y organismos descentralizados, como empleado de base por un período no menor de cinco años, anteriores a la fecha de su designación.*

ARTÍCULO 94. *El Tribunal contará con un Secretario de Acuerdos, Actuarios y el personal que sea necesario. El Secretario deberá acreditar ser licenciado en derecho y tener experiencia en materia laboral.*

Los empleados del Tribunal estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades locales del trabajo.

ARTÍCULO 95. *El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley. Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado consignándose en el Presupuesto de Egresos del mismo.*

CAPÍTULO XVIII

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 96. *El procedimiento se iniciará a instancia de parte y será público, gratuito, inmediato y sin que se requiera forma o solemnidad especial. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso.*

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

ARTÍCULO 97. *Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación que deberá llevarse a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.*

ARTÍCULO 98. *El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ya sea en conflicto individual, colectivo o sindical, se iniciará con la promoción o demanda por escrito o por comparecencia, misma que deberá contener:*

- I. *Nombre y domicilio del reclamante;*
- II. *Nombre y domicilio del demandado;*
- III. *El objeto de la demanda;*
- IV. *Una relación de los hechos;*
- V. *La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiera aportar directamente y que tengan por finalidad acreditar los hechos en que se funde la demanda.*
- VI. *Las pruebas que disponga y sirvan para comprobar los hechos; y*
- VII. *Las suficientes copias de traslado que se requieran, atendiendo a las autoridades demandadas.*

A la demanda se acompañará las pruebas de que se disponga y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no concurriera personalmente. Para acreditar la personalidad como apoderado se aplicarán las normas que al respecto establece la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 99. *Las audiencias estarán a cargo del Secretario de acuerdos del Tribunal, quien someterá al conocimiento del Tribunal todas las cuestiones que en ellas se susciten.*

Los acuerdos se tomarán con la asistencia del Presidente o su suplente y cuando menos un representante, sumándose el voto del ausente al del Presidente.

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

ARTÍCULO 100. *En caso de ser necesario un traductor o intérprete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, lo proporcionará de oficio y gratuitamente desde el inicio de la demanda hasta el laudo.*

ARTÍCULO 101. *El Tribunal dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.*

En acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en que radica el Tribunal se ampliará el término en un día más por cada 100 Kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la ciudad que se encuentre el Tribunal, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las personales, se harán en los estrados de este.

En caso de que el Tribunal notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, al admitir, señalará los defectos u omisiones en que se haya incurrido y prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

ARTÍCULO 102.- *Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días hábiles.*

ARTÍCULO 103.- *La audiencia se iniciará con la intervención del Secretario de Acuerdos, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria, y de lograrse el convenio relativo aprobado por el Tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.*

Sólo podrá suspenderse una sola vez la audiencia, si las partes lo solicitan por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que el Tribunal en ese acto, señalará nuevo día y hora para la continuación de la misma.

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

ARTÍCULO 104.- *En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el Tribunal, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al reclamante o a su representante legal para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial.*

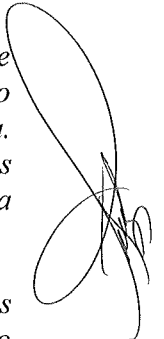
ARTÍCULO 105.- *Concluida la intervención de la parte reclamante, o transcurrido el término, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada para que por sí, o por conducto de su representante legal, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida. Asimismo en caso de que el reclamante necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.*

ARTÍCULO 106.- *El Tribunal calificará las pruebas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, procurando que sean primero las del reclamante y posteriormente las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y la celeridad del procedimiento.*

ARTÍCULO 107.- *En la audiencia de desahogo, sólo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente.*

ARTÍCULO 108.- *El Tribunal tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del Tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el Tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de treinta días hábiles.*

ARTÍCULO 109.- *El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.*



Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

ARTÍCULO 110.- Antes de pronunciarse el laudo, el Tribunal podrá solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes.

ARTÍCULO 111.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término declarará la caducidad.

No operará la caducidad si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubieren solicitado.

ARTÍCULO 112. Las cuestiones que se susciten sobre personalidad de las partes o personería de sus representantes, o nulidad de actuaciones, se terminará en la vía incidental y serán resueltas de plano.

ARTÍCULO 113. El Tribunal sancionará las faltas de respeto que cometan las partes o quienes intervengan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 114. El Tribunal no podrá condenar al pago de costas.

ARTÍCULO 115. Los miembros del Tribunal no podrán ser recusados pero deberán de excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, en los casos en que los una parentesco consanguíneo hasta el tercer grado en línea recta, o colateral hasta el cuarto grado con alguna de las partes, debiendo entrar en funciones el suplente.

CAPÍTULO XIX DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS Y LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTÍCULO 116.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar auxilio al Tribunal para hacer respetar sus resoluciones cuando fueren requeridas para ello. En caso de incumplimiento se dará cuenta al superior jerárquico.

ARTÍCULO 117.- Ninguna resolución del Tribunal admitirá recurso y será de observancia obligatoria.

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

ARTÍCULO 118.- *El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.*

Pronunciado el laudo, el Tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil.

ARTÍCULO 119.- *Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal, despachará auto con efectos de mandamiento en forma, notificándolo en el domicilio procesal y apercibiendo que de no cumplir con dicha resolución dentro de los 30 días hábiles siguientes se procederá al uso de los medios de apremio.*

ARTÍCULO 120.- *El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones dictadas en laudo podrá:*

I. Dictar el embargo correspondiente, sujetándose éste y el procedimiento de remate de los bienes a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

II.- Podrá resolver sobre el inicio de la suspensión o revocación según sea el caso y el cargo del servidor público.

ARTÍCULO 121.- *El Tribunal dictará la suspensión por un plazo de quince días sin goce de sueldo al funcionario que incumpla el laudo; y su cumplimiento dará fin a la suspensión.*

Si al término del plazo referido, subsiste el incumplimiento, la suspensión podrá ampliarse por el mismo plazo; de persistir el incumplimiento, el Tribunal podrá dictar la destitución e inhabilitación.

Y en su caso, el incumplimiento de lo resuelto por el Tribunal, será motivo para que al superior jerárquico se le apliquen las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 122.- *Tratándose de los miembros de los Ayuntamientos, el Tribunal dictará la revocación del mandato; lo cual se ejecutará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO. Se modifica el artículo 314 fracción IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Diputada

ARTÍCULO 314. *Procede la revocación del mandato a algunos de los miembros de un Ayuntamiento, según corresponda, cuando:*
[...]

IX. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el órgano de fiscalización superior del Estado, o por incumplimiento a sentencia dictada;

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

TERCERO. *La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos por la Ley vigente a su iniciación.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 08 de marzo de 2017.

Diputada

Nalleli Julieta Pedraza Huerta

